

Señor

JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

JUZGADO 22 DE FAMILIA

07658 16DEC'20 PM 2:57

REF: Sucesión Intestada No.2019-00818

Causante: María Constanza Rodríguez Rodríguez (q.e.p.d.)

JUZGADO 22 DE FAMILIA

INCIDENTE RECONOCIMIENTO LEGATARIAS DE MEJOR DERECHO

Y NULIDAD LEGAL POR TRAMITE INADECUADO CONFIGURANDOSE
IRREGULARIDADES EN EL TRAMITE DEL PROCESO.

ASTRID QUIROGA MUNEVAR mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, Abogada titulada, con tarjeta profesional número 92843 del C. S. De la J., obrando en mi calidad de apoderada de las legatarias Señoras BEATRIZ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, RODRIGUEZ, MYRIAM RODRIGUEZ RODRIGUEZ, que no han sido reconocidas como legatarias testamentarias de mejor derecho dentro del proceso de la referencia, solicito a usted que mediante el trámite de rigor INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE LEGATARIAS DE MEJOR DERECHO Y NULIDAD ORIGINADA EN EL TRAMITE INADECUADO DEL PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE LA REFERENCIA DESPUES DE CONOCIDO LA EXISTENCIA DEL TESTAMENTO (Septiembre 25 DE 2019) por haber ordenado continuar el trámite del proceso de la sucesión fijando fecha para inventarios avalúos, sin aun haberse reconocido a mis poderdantes con la calidad que tienen conforme al testamento allegado y que aparece en el plenario y de conocimiento del despacho, conforme a los hechos que narrare y a los Art.491 nums.4,5; por ser procedente y oportuno conforme al numeral 3 de la misma norma, 132, 133 num.3 del C.G.P.; y en coherencia con una violación por vía de hecho y por causa legal, desde cuando se puso en conocimiento la disposición testamentaria de la causante, el 25 de septiembre de 2019, conforme al art.1375 del C.C., 29 de la Constitución Nacional y hasta la presente fecha, con fundamento en las siguientes Peticiones, Hechos, y Pruebas; así:

PETICIONES

- 1.- Que se decrete el reconocimiento de las señoras Beatriz Rodríguez Rodríguez, Myriam Rodríguez Rodríguez, como LEGATARIAS TESTAMENTARIAS de mejor derecho frente a la interesada demandante señora Natalia Rodríguez Rodríguez, por no ser una legítima forzosa y ser la voluntad en vida de la causante de disponer de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior se dé trámite a lo preceptuado en el art.1375 del C.C., por el causante haber hecho la partición por testamento en vida, sin dar lugar con ello, a vulnerar derecho ajeno, porque la interesada en el trámite intestado no es una legítima forzosa y cursar en el Juzgado 8 de familia de Bogotá, bajo radicado 2020-00308, la Sucesión Testamentaria de la misma causante.
- 3.- Se dé terminado el trámite del proceso intestado, por estar enmarcado dentro de la causal de nulidad del art.133 num.3, concordante art.132 del C.G.P., y 29 de la Constitución Nacional.
- 4.- Que se condene a la parte actora al pago de los perjuicios, costos y costas procesales.

Fundamento mi petición en los siguientes

HECHOS

1.- Las señoras MYRIAM RODRIGUEZ RODRIGUEZ, BEATRIZ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, y STELLA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, fueron citadas dentro del presente proceso de la referencia para que aceptaran o repudiaran la herencia, pronunciándose al respecto, como aparece en el plenario.

2.- Para la fecha del 20 de septiembre de 2019, se allego con solicitud el testamento y se manifestó en su inciso segundo del contenido de la solicitud ***"Lo anterior para los fines pertinentes y se dé el trámite que corresponde a esta clase de asunto sucesión testada"***, fecha en la cual como consta en el plenario se puso en conocimiento del despacho la disposición testamentaria hecha por la causante, ajustado a la exigencia del artículo 491 num.4 inciso 2 del C.G.P.

3.- En providencia del 25 de octubre de 2019, el despacho se pronuncia, entre otras, manifestando que se requiera a la suscrita para presentar un incidente conforme al artículo en mención, desconociendo el Despacho que dentro de la misma norma objeto de discusión a través de diferentes recursos, nos indica en su inciso segundo del numeral 4, que la solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho, ***se tramitara como incidente***, situación que no fue de buen recibo por el despacho, desconociendo que lo que obliga es a darle tramite de incidente a la solicitud, no de presentarla como incidente, mas sin embargo se hace ver tal situación a través de los recursos que el mismo instrumento procesal lo permite, pero fueron todos despachados desfavorablemente, y amen de ello, ordena el despacho compulsar copias a la suscrita, por ejercer la defensa de las mandantes en el derecho de contradicción en defensa de sus intereses y amparada en norma sustancial.

No es menos cierto considera el despacho que se debe hacer el incidente, pero teniendo en cuenta, que aún es pertinente presentar el incidente de acuerdo a las decisiones tomadas frente a los recursos, se presenta el mismo, conforme a ***lo estipulado en el art.491 num.5 y num.3, desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes***; por tanto, se está dentro de la oportunidad procesal para este trámite, habiendo demostrado la calidad de las legatarias, y que se hace en esta oportunidad hasta cuándo fue la última decisión de los recursos presentados de las diferentes solicitudes tales como suspensión del proceso, que se diera aplicación al ***art.1375 del C.C.***, entre otras, para la fecha de última decisión 14 de diciembre de 2020.

4.- Es claro entonces conforme a la exposición de hechos que el despacho no ha atendido el precepto legal fundamentado en las solicitudes como es el ***art.1375 del C.C.***, generándose una nulidad de tipo legal, que vulnera el debido proceso, y las normas que permiten disponer de los bienes en vida por parte del testador, ya que con ello, y la aplicación del trámite que corresponde como es la sucesión testamentaria no se está vulnerando derecho ajeno, ya que la interesada demandante no es una legitimaria forzosa.

Conllevando con ello, a una nulidad, enmarcada dentro de los artículos 132, 133 num.3 del C.G.P., teniendo la prueba como es el testamento, informando que se está tramitando en otro despacho

judicial Juzgado 8 de Familia de Bogotá como se demuestra con la certificación que se allega con este escrito y el testamento aparece ya dentro del plenario.

Todos estos argumentos se han venido esgrimiendo dentro de los términos legales como defensa de mis representadas ante los jueces de conocimiento, y como ya se dijo, los soslayaron violando así, el debido proceso por la falta de consideración de un medio probatorio como es el testamento allegado previamente y la falta de aplicación de la norma sustancial, y continua el trámite del proceso, fijando fecha inventarios continua el trámite sin que se tenga la decisión en vida de la testadora, situación que determina el sentido de un fallo como sería una partición y adjudicación de bienes que ya fueron dispuestos a las legatarias testamentarias. (Jurisprudencia SU-477/95 M.P. JORGE ARANGO).

5.- La Corte Constitucional ha reiterado que constituye una vía de hecho por defecto sustantivo, violatoria del derecho al debido proceso en conexidad con el derecho a la propiedad privada, cuando de manera manifiesta aparece irrazonable la valoración probatoria hecha por los jueces.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

1.1. Testamento escritura 3699 del 28 de agosto de 2019, de la Notaria 13 del Circulo de Bogotá, ya aparece dentro del proceso, ruego se tenga como tal para el trámite del incidente.

1.2. Certificación tramite del proceso de sucesión testamentaria de la causante María Constanza Rodríguez Rodríguez que cursa Juzgado 8 de familia de Bogotá, bajo radicado 2020-00308.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundamentado, comedidamente solicito al Sr. Juez se sirva acceder a las SOLICITUDES, NULIDADES planteadas y se ordene la suspensión de la diligencia de inventarios y avalúos hasta tanto se resuelva el presente incidente.

NOTIFICACIONES

1. De quien suscribe el presente escrito en la Carrera 6 # 56ª-91 Of.302 Edificio Adar II Bogotá, correo electrónico. asquimo@hotmail.com
2. Mis poderdantes en la dirección aportada con la demanda.

Atentamente



ASTRID QUIROGA MUNEVAR

C.C. No. 28'722.148 de Falan Tolima

T.P. No. 92843 de C. S. de la J.



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C - 23 piso 8°.

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA

Que en este despacho judicial se adelantó el proceso de
SUCESIÓN TESTADA de **MARÍA CONSTANZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**
quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía
No. 51.611.444, cuyo número de radicación es
11001311000820200030800.

Mediante providencia de fecha 18 de septiembre de 2020,
se declaró abierto y radicado, reconociendo a las
siguientes personas:

- BEATRIZ RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, identificada con cédula
de ciudadanía No. 51.611.445, en su condición de
legataria de la causante.
- MYRIAM RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula
de ciudadanía No. 41.709.451, en su condición de
legataria de la causante.

Se reconoció a la doctora ASTRID QUIROGA MUNEVAR
identificada con cédula de ciudadanía No. 28.722.148 y
T.P. 28.722 del C.S. de la J, como apoderada de las
legatarias reconocidos.

La última actuación surtida fue el 18 de noviembre de
2020, ordenando dar aplicación al artículo 108 del C.G.
del P., respecto al emplazamiento de las personas
interesadas en intervenir en el presente asunto, siendo
esta su última actuación.

Lo anterior conforme el artículo 115 del C. G. del P.

Se expide en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del
mes de diciembre de dos mil veinte. (2020).

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

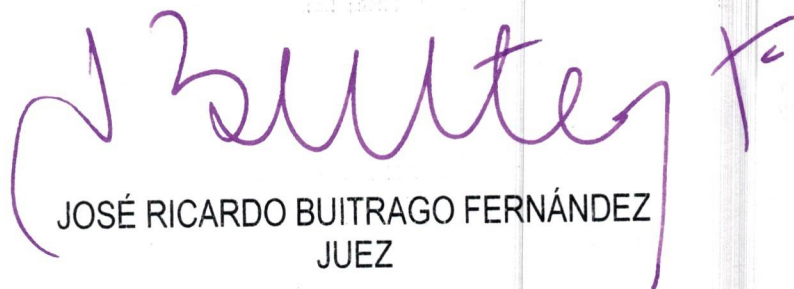
Bogotá, D. C. 19 ENE 2021

REF.- SUCESIÓN
No. 11001-31-10-022-2019-00818-00

INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE HEREDERO O LEGATARIO

De la solicitud presentada por la profesional del derecho y dando cumplimiento a lo contemplado en el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso en concordancia con los numerales 4 y 7 del artículo 491 ibídem, se corre traslado a la parte interesada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. 03	20 ENE 2021
de fecha	
	
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario	